

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **YOHAN STEVEN REYES GUEVARA**
DEMANDADO : **CESAR AUGUSTO REYES MONO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2020-00133-00**

COMO la demandante dentro del término oportuno no subsanó la falla de la presente demanda, por cuanto el demandante no vive en la oficina del abogado tal como lo exige el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de alimentos - ejecutivo, por las razones anotada.

2.- **ORDENAR** realizar la notación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e808db13294ffbcc19de508e3b15c7fec08d325b7bf4242656a8df51822bc6af
Documento generado en 21/10/2021 09:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - REBAJA**
DEMANDANTE : **BREITNER CAICEDO TAVERA**
DEMANDADO : **VIANNEY LONDOÑO CABRERA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2015-00585-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 08 de Febrero de 2022 a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITASE a las partes para que concurran vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

RECONOCER personería jurídica al abogado CESARU AUGUSTO TOVAR BURGOS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f505234ef6a752bb579218bae5dce7ccee6f215313f00ba03a01022d2c1d5c

Documento generado en 21/10/2021 09:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : ISABEL PORTELA LOAIZA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00218-00

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato luego que se recibiera contestación de la unidad dando a conocer el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento según ella a lo ordenado en el fallo de tutela proferido donde le ampararon sus derechos conculcados, por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al escrito le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 17 de septiembre de 2021, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada, quien contesta solicitando denegar el incidente por cumplimiento del fallo, allegando la contestación al derecho de petición a la accionante del 1 de octubre de 2021 y que dio origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el por ente trámite de incidente de desacato, por cuanto la parte accionada cumplió con el fallo de tutela dando lugar al fenómeno jurídico de hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la parte accionada lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb95615c5c3457a025ca144da592d23b8cd533f5b8ac2ad7241044a95e640b5f

Documento generado en 21/10/2021 09:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LEIDY FERNANDA TOLEDO RINCON
DEMANDADO : OSCAR FABIAN MANRIQUE GARZON
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00498-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por **LEDY FENANDA TOLEDO RINCON** contra **OSCAR FABIAN MARIQUE GARZON**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 590 del Código General del Proceso, ordenase que la parte demandante preste caución en un monto que equivale al 20% de la cuantía dada en la demanda, a fin de garantizar las costas y perjuicios que pueda generar la medida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6bf760442b472de2700f966301a784453ce6512abdb4f3e05bb2d9eb36
d00**

Documento generado en 18/10/2021 08:11:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **TRIBUNAL ECLECIASTICO NACIONAL**
DEMANDADO : **JORGE IVAN GONZALEZ RAMIREZ Y/O**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00544-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 387 del Código General del Proceso, pues no acompañó ningún anexo además de haberla presentada sin abogado, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO**, por la razón anotada.

2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa84e2bde8b24fd3777dba25782797fd525753f48adda48af71fa9ed41ced014

Documento generado en 20/10/2021 10:06:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ALVARO ALMARIO PEREZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90066-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** al señor **ALVARO ALMARIO PEREZ** amparo de pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7584d02f0be1a9e5057488b76dc63e55df92675eb2b1a5d75ce65e73faf61
198**

Documento generado en 20/10/2021 10:06:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : NAUDY LLIRED SANTOFIMIO ROJAS
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90067-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **NAUDY LLIRED SANTOFIMIO ROJAS** amparo de pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4f5f8379ffe60a72095c08398a177c05e508eea689285a12d99b76053f4
85e**

Documento generado en 20/10/2021 10:06:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO**
DEMANDANTE : **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS**
DEMANDADO : **YENNY HASBLEIDY PENAGOS PEREZ**
ASUNTO : **CORRECCION DE SENTENCIA**
RADICACION : **18001318400220170056900**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 en este asunto,,
procede el despacho a petición de parte el numeral primero de la parte resolutive
de la misma..

Rama Judicial
CONSIDERANDO EL JUZGADO:
Consejo Superior de la Judicatura

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General
del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo
siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en
nuestro caso, por lo que se procederá a corregirla a petición de parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el
9 de junio de 2021, en consecuencia y para todos los efectos la parte resolutive
quedara así:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS**
identificado con la cédula de ciudadanía número 91.181.418 no es el padre del

menor **JUAN ESTEBAN**, hijo de la señora **YENNY HASBLEIDY PENAGOS PEREZ** con cedula de ciudadanía número 52.264.491, por las razones anotadas.

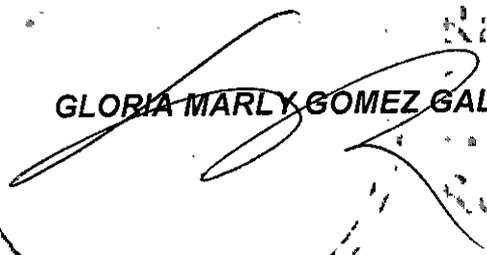
TERCERO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

SEGUNDO: EL resto del texto y parte determinante quedan incólumes.

TERCERO: ORDENASE expedir fotocopia de esta providencia a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


Narciso Judicial
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LEIDY LORENA VASCO PEREZ**
DEMANDADO : **VICTOR DANIEL TAPIERO BEDOYA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00074-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora **LEIDY LORENA VASCO PEREZ** solicita librar mandamiento de pago en contra de **VICTOR DANIEL TAPIERO BEDOYA** para que se le ordene pagar la suma de \$1.032.700.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento del alimentario **JONATHAN SITVEN** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación celebrada ante la Defensoría del Pueblo Regional de Florencia Caquetá el 26 de agosto de 2016 en donde se pactó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$150.000.00 y 3 mudas de ropa al año completas de \$150.000.00 cada una.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

*En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **VICTOR DANIEL TAPIERO BEDOYA** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN

DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA

CAUSANTE : JAIRO GUTIERREZ

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2008-00459-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos, una vez allegado en su oportunidad el trabajo partitivo rehecho por el partidor.

I. ANTECEDENTES :

La demandante con legitimidad para esta acción inicia la presente demanda civil para que previo tramite de proceso de liquidatorio se le adjudique lo que le corresponde de los bienes dejados por su extinto esposo; son base sus pretensiones los hechos consignados en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 19 de enero de 2009, se declaró abierto el presente juicio de sucesión ordenándose el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Allegadas en debida forma las publicaciones ordenadas, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se cumplió conforme había sido programada y como no fueron objetados, fueron aprobados, se decretó

la partición nombrándose como partidor a un auxiliar de la justicia quien en varias oportunidades presento el trabajo partitivo siendo objeto de apelación la sentencia aprobatoria de la misma, siendo la última de decisión del Tribunal Superior de esta ciudad el 15 de diciembre de 2020, revocando la sentencia de primera instancia y ordenando realizar nueva partición, ordenando en el auto de obediencia al partidor realizar el mismo en un término de 15 días.

Luego de ampliar el término para presentarlo el partidor presento el trabajo del cual se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del cual no fue objetado, pero el Despacho en aplicación del numeral 5 de la precitada regla ordeno rehacerlo de oficio, concediendo al partidor un término de cinco (5) días dentro del cual fue presentado.

Rehecho el trabajo partitivo y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES :

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala "si ninguna objeción se propone, el juez dictará aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

Y establece el numeral 5 del mismo artículo "Háyanse no propuesto objeción, el juez ordenara que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho..,".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto del 8 de octubre de 2021 y al revisar detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en él trabajo, por lo que se procederá a darle su aprobación.

Por otro lado, durante el transcurso del proceso, se registraron embargos de los derechos herenciales que les pudieren corresponder a los herederos SANDRA

MILENA GUTIERREZ MORA, CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA Y JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO ordenados por los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que mediante oficio a esos despachos judiciales se le dará a conocer de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado y rehecho por el partidador designado para tal fin.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en las oficinas correspondientes.

TERCERO: PARA la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

CUARTO : PROTOCOLICEMSE el expediente en la Notaria que estimen conveniente.

QUINTO: DECRETASE la terminación del proceso y archivase previa desanotación de los libros radicadores.

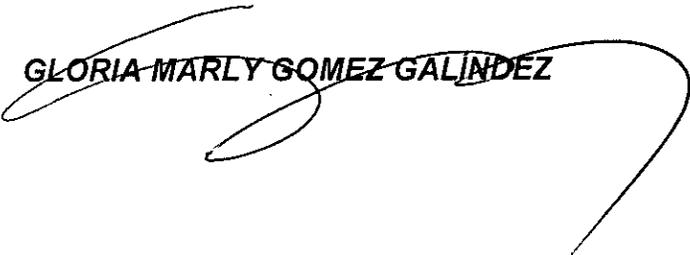
SEXTO: ORDENAR comunicar mediante oficio a los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de la ciudad que los derechos herenciales de los herederos SANDRA MILENA GUTIERREZ MORA, CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA Y JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO quedan por cuenta de esos Despachos judiciales salvo que los procesos ejecutivos 2008-00459-00,

2013-00570-00 y 2017-00242-00 ya hayan terminado debido al lapso de tiempo transcurrido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **VALENTINA ROSAS OCHOA**
CAUSANTE : **OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00259-00**

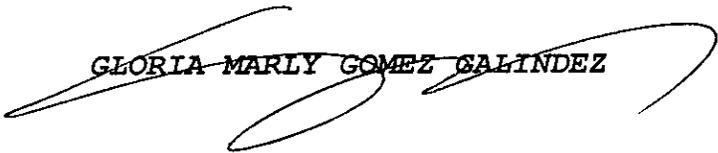
DE CONFORMIDAD con el artículo 40 del Código General del Proceso, ordenase agregar el comisorio 01 al proceso de sucesión de la referencia, viene debidamente diligenciado y hubo oposición.

Concédase un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para alegar posibles nulidades en su diligenciamiento (artículo 596 y 309 ibídem).

DECLARAR la ilegalidad del auto del 20 de septiembre de 2021, debido que el despacho comisorio fue diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : JURANNY ALEJANDRA PIMENTEL OROZCO
DEMANDADO : JAIRO PIMENTEL OLARTE
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 1999-00540-00

CUMPLIDO los tramite ordenados en el auto anterior en el presente proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 8 de Febrero de 2022 a las 3 p m para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

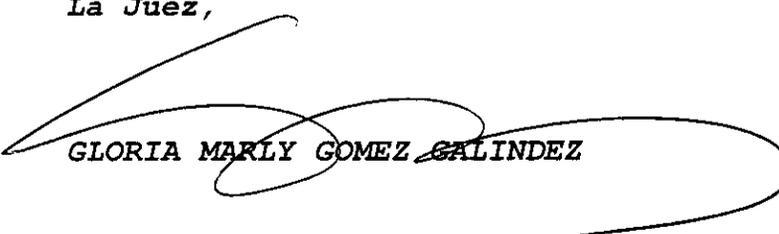
CITASE para que asistan vía virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada vía virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Notifíquese a sus CE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANYI LORENA MONROY
DEMANDADO : JOSE ANTONIO MONROY
RADICACION : 2010-00542-00

NO SE ATIENDE la solicitud elevada mediante escrito anterior por la ALIMENTARIA en el asunto de la referencia, por cuanto debe iniciar demanda ejecutiva de alimentos dentro de este mismo proceso y con el lleno de los requisitos que exige la ley, de lo cual carece el escrito petitorio.

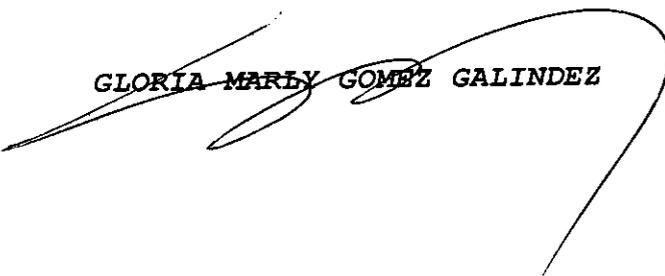
Acto Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **MAYERLY CEDEÑO OCAMPO**
DEMANDADO : **GLORIA ESCOBAR BERMUDEZ Y/OTROS**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA CONSTANZA PARRA
DEMANDADO : AGUSTIN CAMACHO BEJARANO
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2017-00831-00

TENIENDO en cuenta la decisión tomada por la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, el Juzgado

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia en providencia del mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, que decidió **ACEPTAR** el desistimiento presentado por las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE COSTAS**
DEMANDANTE : **ARLES CUELLAR MONTOYA**
DEMANDADO : **LADER CUELLAR FIGUEROA**
RADICACION : **2008-00147-00**

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ